

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/138/2020.

ACTOR: MARIO GARCÍA
ALMEIDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintitrés de enero de dos mil
veintiuno.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Mario García Almeida**, quien se ostenta como aspirante a concursar para presidir el Consejo Distrital 01 en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, en contra del Consejo General¹ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², de quien impugna su exclusión de la lista de aspirantes a integrar el Consejo Distrital en cita.

1. Antecedentes.

Para una mejor comprensión del criterio que se sostiene en la presente sentencia, resulta necesario precisar los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Primer convocatoria. El diez de noviembre del presente año, el Consejo General emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía residente en el estado de Oaxaca, interesada en participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas para integrar los 25 Consejos Distritales Electorales; ello, en el marco de la celebración del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

¹ En lo subsecuente: Consejo General

² En Adelante: Instituto Electoral local.

1.2 Registro del actor. El diez de diciembre de dos mil veinte, el actor llevó a cabo el registro de su solicitud para contender para el cargo de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

1.3 Publicación de primer lista de aspirantes con acceso a examen de conocimientos. El veintitrés de diciembre del presente año, el Instituto Electoral local publicó en su sitio oficial de internet, la primer Lista de aspirantes a integrar los Consejos Distritales, que pasaron a la etapa del examen de conocimientos, misma que apareció también publicada en la Gaceta Electoral de dicho Instituto, el veinticuatro del mismo mes y año.

Dicho examen, fue llevado a cabo el veintisiete de diciembre de dos mil veinte.

1.4 Interposición del Juicio ciudadano JDC/138/2020. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el actor interpuso ante este Tribunal el presente juicio ciudadano.

1.5 Radicación y requerimiento. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el medio de impugnación fue radicado en la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad correspondiente, así como su respectivo informe circunstanciado y la documentación con que sustentara dicho informe.

1.6 Propuesta de desechamiento. Mediante proveído de dos de enero del presente año, al advertir la actualización de una causal de improcedencia, el Magistrado Instructor propuso a este Pleno el desechamiento de plano del escrito de demanda.

1.7 Desechamiento. Mediante la celebración de sesión pública de resolución, el dos de enero del presente año, por unanimidad de votos este Pleno desechó de plano el escrito de demanda promovido por el actor.

1.8 Impugnación. En contra de la determinación adoptada y descrita en el párrafo que antecede, el actor interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Federal³.

1.9 Segunda Convocatoria. El quince de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó la emisión de una segunda convocatoria a la ciudadanía residente en el estado de Oaxaca, interesada en participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas para integrar los 25 Consejos Distritales Electorales.

1.10 Sentencia federal. El veintiuno de enero del presente año, a través de la sentencia dictada en el expediente número SX-JDC-47/2021, la Sala Regional determinó revocar la determinación adoptada por este Tribunal Electoral local, para efecto de que la demanda interpuesta por el actor fuera admitida y, en su caso, se dictara una resolución de fondo.

1.11 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintidós de enero del presente año, el Magistrado instructor admitió el juicio, se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.12 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las diez horas de este día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. Competencia.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de

³ En lo subsecuente: Sala Regional.

⁴ En adelante: Constitución Política Federal.

⁵ En lo subsecuente: Constitución Política Local.

medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Mientras que el diverso 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que el actor aduce, entre otras cosas, que la autoridad responsable vulnera sus derechos político electorales, al excluirlo de la lista de aspirantes a integrar el Consejo Distrital 01, de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

De ahí que, el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos que aduzcan la presunta vulneración a sus derechos político electorales, como sucede en el presente caso.

3. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

⁶ En adelante: Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, a pesar de que la autoridad responsable probó haber publicado las listas correspondientes el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional mediante la sentencia dictada en el juicio número SX-JDC-47/2021, determinó que la fecha que debe tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo señalado por el artículo 8, de la Ley de Medios, es el veinticuatro del mismo mes y año, por ser ese día en el que apareció publicada dicha lista en la Gaceta Electoral de la responsable.

Por ende, si el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, al haber presentado su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintiocho siguiente, es indudable que el medio de impugnación en que se actúa, fue interpuesto de forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legitimada, toda vez que fue presentado por el ciudadano Mario García Almeida, quien solicitó ante el Instituto Electoral local, su registro como aspirante a integrar el 01 Consejo Distrital Electoral, mismo que estima le fue negado de manera indebida por la autoridad responsable.

Además, el enjuiciante cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, dado que estima que la negativa de la autoridad responsable, constituye una vulneración a sus derechos político electorales; además, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de dichos derechos.

En consecuencia, todo lo anterior actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a) y 104, de la Ley de Medios.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

4. Síntesis de agravios.

Para poder determinar con exactitud el acto impugnado y los agravios formulados por el actor, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y **atender a lo que quiso decir el promovente y no a lo que aparentemente dijo**, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁷.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que el actor inserta en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**⁸; y **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**⁹.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda se desprende que el actor hace valer como motivo de agravio, el consistente a la vulneración a sus derechos político electorales por:

- a) Su exclusión de la lista de aspirantes a integrar los Consejos Distritales del Instituto Electoral local;
- b) El punto séptimo de la primera convocatoria, ya que conforme a su contenido, se le consideraría como postulante bajo la modalidad de reelección;

⁷ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁸ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁹ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

- c) Que en dicha convocatoria se mencione como indispensable el requisito de presentación del acuse de la declaración final; y
- d) Que el Órgano de Control Interno del Instituto Electoral local, es decir, su Contraloría General, no haya realizado ningún procedimiento administrativo sancionador, por lo que no está inhabilitado para desempeñarse como consejero distrital.

En ese sentido, con base en las jurisprudencias invocadas, este Tribunal se pronunciará respecto a lo que el enjuiciante quiso decir, y no respecto de aquello que aparentemente dijo; ello, con la finalidad de identificar plenamente el o los agravios que le causa el acto impugnado.

En consecuencia, debe tenerse presente que la verdadera intención del actor, es hacer valer como motivo de agravio:

Único. Su indebida exclusión de la lista de aspirantes a integrar los Consejos Distritales que pasan a la etapa de examen de conocimientos, correspondiente a la primera convocatoria, porque al considerar la autoridad responsable que el **promovente** se encontraba en el supuesto de reelección, le exigió la presentación del acuse de presentación de la declaración final por haber fungido como Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San José Cosolapa, Oaxaca.

5. Pretensión.

Bajo ese contexto, la **pretensión** del promovente consiste en que se ordene a la autoridad responsable, le otorgue su registro como aspirante a integrar el Consejo Distrital 01, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, que lo incluya en la lista de los aspirantes que pasan a la etapa del examen de conocimientos y, en consecuencia, que le permita presentar el mismo.

6. Fijación de la Litis.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acredita la negativa atribuida a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar vulnera los derechos político electorales del actor.

7. Estudio de fondo.

7.1 Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

7.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, de la Constitución Política Federal, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 35, de la Constitución Política Federal establece, entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

7.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

7.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parte gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

7.1.4 Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El artículo 9, de la Ley General en análisis señala, en lo que interesa al caso en concreto que, en el ámbito de su competencia, las autoridades

facultadas para aplicar dicho cuerpo normativo, serán la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas; **los órganos internos de control**, que serán las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias **de los Órganos constitucionales autónomos** que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos; y, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas

El artículo 10, prevé que los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Por su parte, el artículo 32, señala que estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante su respectivo órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en dicha Ley.

El artículo 33, fracción III, ordena que los servidores públicos deberán presentar su declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de mérito; además, dicho precepto establece que, si transcurrido el plazo referido, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al servidor público obligado, para que dé cumplimiento a dicha obligación.

Por otra parte, el precepto invocado, también prevé que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión del encargo, se inhabilitará al infractor por un periodo de tres meses hasta un año.

7.1.5 Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 1, señala que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe; además, prevé que en el estado todas las

personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y dicha Constitución Política Local; asimismo, que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos en cita, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política Federal establece.

Por otro lado, dicho precepto ordena que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, que para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, y que ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Por su parte, el artículo 23, de la Constitución Política Local, establece que son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Además, dicho precepto señala que son obligaciones de los ciudadanos del estado, entre otras las de desempeñar los cargos de elección popular, **las funciones electorales** y las de jurado que determinan la Ley y las autoridades competentes.

7.1.6 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El artículo 54, de la Ley en estudio, prevé como requisitos para que una ciudadana o un ciudadano pueda ser designado como Consejera Presidenta, Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, en los Consejos Distritales y Municipales, los siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

II.- Tener residencia en el distrito o municipio de que se trate, de cuando menos dos años anteriores a la fecha de su encargo;

III.- Tener dieciocho años de edad o más;

IV.- Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

V.- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, ni ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VI.- No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

VII.- No desempeñar cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, a menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación; y

VIII.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

7.1.7 Primera convocatoria para integración de Consejos Distritales Electorales.

La BASE SÉPTIMA. DE LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL **TRATÁNDOSE DE REELECCIÓN**, de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía residente en el estado de Oaxaca, interesada en participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas para integrar los 25 Consejos Distritales Electorales, emitida por el Consejo General en el marco de la celebración del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, señaló que además de presentarse la documentación señalada en la BASE SEXTA. DE LA DOCUMENTACIÓN., también debían presentarse los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de las declaraciones patrimoniales presentadas con motivo de su encargo como personas integrantes del órgano desconcentrado respectivo, de conformidad con lo

establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

- En el caso de las personas aspirantes que hayan desempeñado el cargo de Presidencia de un Consejo Distrital, deberán presentar la constancia de no adeudo respectiva.

De esta manera, el Consejo General advirtió a las ciudadanas y los ciudadanos interesados que, el incumplimiento de estos últimos requisitos, sería causal de improcedencia de la solicitud de registro como aspirante.

8. Análisis del caso concreto. Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos.

8.1 Estudio del agravio Único. Consistente en la vulneración a los derechos político electorales del actor, por su indebida exclusión de la lista de aspirantes a integrar los Consejos Distritales que pasan a la etapa de examen de conocimientos, correspondiente a la primera convocatoria, porque al considerar la autoridad responsable que el promovente se encontraba en el supuesto de reelección, le exigió la presentación del acuse de presentación de la declaración final por haber fungido como Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San José Cosolapa, Oaxaca.

Este Tribunal estima **fundado** el motivo de agravio mencionado, por las siguientes razones:

De acuerdo al marco normativo transcrito, se tiene la certeza de que, tanto la Constitución Política Federal, como la Constitución Política Local y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, prevén la protección y garantía de los derechos humanos de las personas; en ese sentido, como ha sido sostenido tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como por este Tribunal Electoral local¹⁰, los derechos político electorales de los ciudadanos, se encuentran revestidos con el carácter de derechos humanos.

En ese sentido, también se tiene la seguridad de que la normativa invocada tutela, en favor de los ciudadanos mexicanos, el derecho de

¹⁰ Mediante el dictado de las sentencias recaídas en los medios de impugnación número JDCI/51/2020 y acumulados, y C.A./154/2020.

participar en forma pacífica en los asuntos políticos de nuestro país; en tanto que, de manera específica, la Constitución Política Local, en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 23, prevé como una obligación para este Tribunal, también como un derecho de los ciudadanos oaxaqueños, el desempeñar las funciones electorales que determina la Ley y las autoridades competentes.

En el caso en concreto, de autos se desprende que el enjuiciante llevó a cabo su proceso de registro para contender por el cargo de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, tal como se advierte de la copia de la Solicitud para integrar los Consejos Distritales Electorales¹¹, requisitada por el actor, de diez de diciembre de dos mil veinte.

Ahora bien, de la primer convocatoria, emitida el diez de noviembre de dos mil veinte, se desprende que para efecto de que la ciudadana o el ciudadano que tuviera la intención de registrarse, lo realizara de manera satisfactoria y accediera a la etapa de la presentación del examen de conocimientos, debían satisfacer ciertos requisitos, entre los que se encontraba la presentación de la documentación prevista en las BASES SEXTA y, de ser el caso, SÉPTIMA, de la convocatoria en cita.

En este punto, cabe hacer la precisión de que no se encuentra controvertido que el ahora enjuiciante, haya cumplido con los requisitos previstos en las BASES CUARTA, QUINTA y SEXTA, de la referida convocatoria.

En el caso, al rendir el informe circunstanciado correspondiente, la autoridad responsable únicamente hizo valer la causal de improcedencia prevista por el inciso a), párrafo 1, del artículo 10, de la Ley de Medios, sin pronunciarse respecto de los agravios hechos valer por el actor; en consecuencia, no se encuentra controvertido que la negativa de la responsable, de incluirlo en la *Lista de aspirantes a integrar los Consejos Distritales que pasan a la etapa del examen de conocimientos*, correspondiente a la primera convocatoria, fue porque en estima de dicha autoridad responsable, este no cumplió con uno de los requisitos previstos por la BASE SÉPTIMA, de la convocatoria en

¹¹ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

análisis, tal como lo hace valer el actor; base en la que se estableció lo siguiente:

“SÉPTIMA. DE LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL TRATÁNDOSE DE REELECCIÓN.

- Acuse de recibo de las declaraciones patrimoniales presentadas con motivo de su encargo como personas integrantes del órgano desconcentrado respectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- En el caso de las personas aspirantes que hayan desempeñado el cargo de Presidencia de un Consejo Distrital, deberán presentar la constancia de no adeudo respectiva.

El incumplimiento de estos requisitos será causal de improcedencia de la solicitud de registro como aspirante.”

Conforme a la base transcrita, este Tribunal considera que la decisión adoptada por la autoridad responsable, es incorrecta; ello, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

1. La autoridad responsable realizó una interpretación incorrecta de lo previsto en su convocatoria.

Se afirma lo anterior, debido a que la BASE SÉPTIMA de la convocatoria de mérito, es explícita al señalar que dichos requisitos debían satisfacerse **únicamente** por aquellos ciudadanos que desearan participar **para reelegirse** como integrantes de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral local.

Ello es así, ya que, dicha convocatoria, al referirse a la documentación denominada *Acuse de recibo de las declaraciones patrimoniales presentadas con motivo de su encargo como personas integrantes del órgano desconcentrado respectivo, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, alude de forma genérica a los Consejos Electorales, denominándolos *órganos desconcentrados respectivos*; ello, ya que la fracción III, del artículo 34, de la LIPEEO, señala que los órganos desconcentrados del Instituto Electoral local, serán los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y las mesas directivas de casilla.

En tanto que, la totalidad de la convocatoria en análisis, está dirigida de manera específica a la ciudadanía residente en el estado de Oaxaca, interesada en participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas para integrar los **25 Consejos**

Distritales Electorales, que fungirán para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Por tanto, debe tenerse la certeza de que, la exigencia de presentar los acuses de recibo de las declaraciones patrimoniales a que se ha hecho referencia, es únicamente aplicable a aquellos ciudadanos que, durante la celebración del proceso electoral ordinario inmediato anterior (2017-2018), se hubieran desempeñado como integrantes, ya sea en la Presidencia, Secretaría o Consejerías Electorales, de uno de los veinticinco Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral local.

Es decir, debe tomarse en cuenta que la figura de la reelección, supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo, en este caso, de la función pública, pueda contender y, de obtener resultados satisfactorios, desempeñar el mismo cargo; lo cual, no acontece en el presente asunto.

Lo anterior, puesto que tal como es señalado por el enjuiciante, este fungió como Consejero Presidente de un **Consejo Municipal Electoral** de San José Cosolapa, Oaxaca, durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2017-2018, que resulta ser el inmediato anterior, tal como se desprende de la propia solicitud para integrar los Consejos Distritales Electorales presentada por el actor ante el Instituto Electoral local¹²; en tanto que, de autos se desprende que dicho ciudadano pretende contender para ocupar el cargo de Consejero Presidente del **Consejo Distrital Electoral 01**, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, en el marco del desarrollo del proceso electoral ordinario 2020-2021.

Por tanto, es evidente que no se está ante la posible reelección del ahora enjuiciante como integrante de un órgano desconcentrado del Instituto Electoral local; ello, puesto que independientemente de la denominación que reciba cada cargo, las funciones, derechos y obligaciones inherentes a cada uno, son de dimensiones distintas.

2. La autoridad responsable impuso una sanción al ahora enjuiciante, sin encontrarse facultada para ello.

¹² Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Se considera lo anterior, tomando en cuenta que, como ya se dijo con antelación, la autoridad responsable no controvertió ni desvirtuó las afirmaciones del actor, por lo que debe tenerse la certeza de que la negativa de la responsable, de incluir en la *Lista de aspirantes a integrar los Consejos Distritales que pasan a la etapa del examen de conocimientos*, correspondiente a la primera convocatoria, fue porque en estima de dicha responsable, el actor no cumplió con el deber de anexar el acuse de recibo de la presentación de la declaración final por haber fungido como Consejero Presidente de un Consejo Municipal Electoral, dentro de los plazos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como requisito previsto por la BASE SÉPTIMA de la convocatoria en análisis.

En principio, es de mencionarse que los funcionarios públicos (salvo algunas excepciones), independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, están obligados a presentar sus declaraciones patrimoniales; ello, conforme a lo señalado por el artículo 32, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por su parte, la fracción III, del artículo 33, del cuerpo normativo en cita, dispone que los servidores públicos deberán presentar su declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de mérito.

Ahora bien, en caso de incumplimiento sin causa justificada, dicho precepto establece como única sanción la inhabilitación del infractor por un periodo de tres meses hasta un año.

Así, el hecho de determinar si la presentación de la declaración patrimonial final del actor, se hizo de manera oportuna o extemporánea, y si esto último ocurrió por una causa justificada o no, escapa de la competencia de la autoridad responsable y, por ende, se tiene que la imposición de la sanción al actor por el posible incumplimiento a sus obligaciones, tampoco se encuentra dentro del ámbito de su competencia.

Lo anterior, ya que conforme al marco normativo aplicable al presente caso, ante el incumplimiento de un servidor público de presentar de manera oportuna su declaración de conclusión del encargo, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la

comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al servidor público, para que dé cumplimiento a dicha obligación.

Sin embargo, no hay cuerpo legal en el que se faculte al Consejo General del Instituto Electoral local para llevar a cabo la investigación señalada en el párrafo anterior, y mucho menos para conocer y resolver respecto de una posible infracción a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en consecuencia, para inhabilitar al servidor público infractor.

Ello es así, puesto que la Ley General en análisis prevé que las únicas autoridades facultadas para aplicar dicho cuerpo normativo, es decir, para iniciar las investigaciones correspondientes, conocer y resolver respecto de una posible infracción y, en su caso, imponer la sanción que corresponda, son la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas; **los órganos internos de control**, que serán las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias **de los órganos constitucionales autónomos** que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos; y, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

Máxime que el artículo 10, de la Ley General invocada, señala que **los órganos internos de control tendrán a su cargo**, en el ámbito de su competencia, **la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas**.

De lo expuesto en el párrafo anterior, se tiene que la autoridad facultada para pronunciarse respecto de una infracción, por parte de un servidor público, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el caso de aquellos servidores públicos que forman o formaron parte del Instituto Electoral local, en su carácter de órgano constitucional autónomo, es la Contraloría General de dicho Instituto, como su órgano de control interno y no así al Consejo General; la Comisión de Organización, Capacitación Electoral y Vinculación con el

Instituto Nacional Electoral; o, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral, todas del referido Instituto Electoral local, como órganos que participan en el procedimiento de selección y designación de integrantes de los Consejos Distritales Electorales.

En ese sentido, de autos no se desprende que la negativa de otorgar el registro al ahora enjuiciante, como aspirante a integrar uno de los veinticinco Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral local, haya derivado de la observancia de una determinación emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral local; y más, tampoco se desprende que dicho órgano de control interno haya iniciado una investigación, haya conocido y calificado la existencia de una posible falta administrativa por parte del actor.

En resumen, se tiene que la autoridad responsable, en cuanto al cumplimiento específicamente de este requisito, está en aptitud de negar a una ciudadana o ciudadano interesado en integrar uno de los veinticinco Consejos Distritales Electorales, únicamente cuando exista la imposición de la sanción conducente, por parte de su Contraloría General, y no por determinación propia.

Por tanto, se tiene que la negativa de otorgar el registro correspondiente al enjuiciante, no encuentra sustento legal.

En tales consideraciones, este Tribunal considera **fundado** el agravio hecho valer por el actor.

9. Efecto de la sentencia.

En atención a lo razonado con antelación, al resultar fundado el agravio hecho valer por el actor, se precisa el efecto de la presente sentencia:

Lo procedente **es ordenar** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Consejero Presidente, que instruya al o los funcionarios que corresponda, para efecto de que se otorgue el registro al actor como aspirante a integrar el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, conteniendo por el Cargo de Consejero Presidente, tal como lo manifestó en su solicitud de registro y le

permita la presentación del examen de conocimientos correspondiente.

No es óbice a lo anterior, que el examen de conocimientos correspondiente a la primera convocatoria, que fue la atendida por el actor, se haya llevado a cabo el veintisiete de diciembre de dos mil veinte; ello, en atención a que, al haber emitido una segunda convocatoria, que señala como fecha de aplicación del examen de conocimientos el día veinticuatro de enero del presente año, se está ante la posibilidad jurídica y material de restituir al actor en el goce de su derecho político electoral vulnerado.

Por tanto, la autoridad responsable deberá proveer lo necesario para efecto de permitir al actor la aplicación del examen de conocimientos programado para el día veinticuatro de los corrientes.

En ese sentido, dicha autoridad deberá remitir las documentales con las que pruebe haber dado cumplimiento a la presente sentencia, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, **se le impondrá** como medio de apremio, **una amonestación**; ello, con fundamento en el inciso a), del artículo 37, de la Ley de Medios.

Por último, es de hacerse del conocimiento del actor, que la emisión de la presente sentencia solo implica que se le permita participar en la presentación del examen de conocimientos correspondiente, y no así en las diferentes etapas previstas en la convocatoria tal como lo solicita, pues para ello, este deberá acreditar, de manera eventual, todas y cada una de las referidas etapas.

10. Remisión a Sala Regional.

Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remitir de inmediato copia certificada de la presente determinación a la Sala Regional, en atención al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio número SX-JDC-47/2021.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

11. Resuelve

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Consejero Presidente, proceda en los términos señalados en el **considerando 9**, de la presente resolución.

Notifíquese, al actor por estrados y mediante el correo electrónico señalado para tal efecto; y **mediante oficio a la autoridad responsable**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 28 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez; y, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General,** que autoriza y da fe.